



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-25/2022

Fecha de clasificación: *05 de agosto de 2022, Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-113/2022.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre y cargo de la parte actora	1
	Número consecutivo de expediente	1 y 2
	Conductas asociadas a vulneraciones de derechos	6, 16, 17 y 18

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-25/2022

EXPEDIENTE: SG-JDC-25/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
**ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP**

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **veinticuatro** de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur², en el expediente **TEEBCS-PES-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022.**

1. ANTECEDENTES³

2. **Denuncia.** El dos de febrero, la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del partido político local Fuerza por México Baja California Sur, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de dicho estado, por conductas atribuidas a un periodista, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
3. **Ampliación de denuncia⁴.** El nueve de febrero, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia, respecto de nuevos hechos atribuidos al denunciado.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

⁴ Foja 16 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SG-JDC-25/2022.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de ambas partes.
5. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El dieciocho de febrero, se recibieron las constancias atinentes en el Tribunal local y se registró el expediente con la clave **TEEBCS-PES-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, de su índice.
6. **Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, atribuida al periodista.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demanda.** El cuatro de marzo, la parte actora promovió ante la responsable, juicio de revisión constitucional contra la sentencia del tribunal local.
8. **Recepción y turno.** El nueve de marzo, se recibieron las constancias correspondientes y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-25/2022** y turnarlo como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano⁵ a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y al estar incompleto el trámite de ley se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

⁵ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.



10. El once de marzo el Magistrado Electoral tuvo por cumplido el trámite de publicitación, de igual manera admitió y en su momento al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto⁶, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a un periodista; ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

12. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
14. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de febrero⁷, y la demanda fue presentada el cuatro de marzo siguiente⁸.
15. De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del martes uno de marzo al viernes cuatro del mismo mes. Por tanto, al promover el juicio el último día del plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.
16. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio.
17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues la actora fue parte accionante ante instancia primigenia.
18. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de

⁷ Visible a foja 31 del expediente principal SG-JDC-25/2022.

⁸ Visible en la foja 3 del expediente principal SG-JDC-25/2022.

la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS SG-JDC-25/2022

19. Afirma quien recurre, que la resolución local la dejó indefensa, al carecer de objetividad y desapego a la perspectiva de género para juzgar, pues deja los hechos como incidentes que se dan diariamente en la política.
20. Que los periodistas gozan de ciertas licencias de expresión, pero el denunciado lo hace denostando, burlándose y comparándose con otro periodista.
21. Estima que hay una línea delgada entre escribir lo que se piensa sobre un tema objetivo y otra el desestimar sus capacidades profesionales al calificarle como “ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP”, pese a los diversos cargos que ha desempeñado — citando varios—.
22. Estima que las publicaciones reprochadas la tratan como payaso, al decir que “ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP” que según afirma es el lugar sede del hospital psiquiátrico.
23. Que por haber denunciado al otrora presidente del comité estatal de “FXM (Fuerza por México)” en su localidad, el denunciado afirma que ataca a la nueva generación de la “4T creando un ambiente de desconfianza hacia mi persona, y dejando la impresión en el ambiente político que no soy confiable, generando dudas en las personas que pueden ser aliados en cuestiones políticas.”

24. Que se le acusa de “ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP” y que estas son afirmaciones muy fuertes que generan desconfianza a su persona, y esto afecta desproporcionadamente su prestigio y la denosta públicamente.
25. Que el circular su fotografía como payaso de circo con un letrero “ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP” en Facebook que tiene alcance internacional tiene un nivel de perversidad sin idea, ya que ella ha luchado por quitar obstáculos como mujer para que otras no vivan estos eventos.
26. Que entiende la libertad de expresión periodística, empero, debe haber un límite a esta conducta, cuando se ataca sin objetividad ni razón a una mujer, pues los periodistas no toman conciencia del marco normativo para erradicar la violencia contra las mujeres.
27. Que, si no se ponen límites, la violencia es tema de educación, cultural y de usos y costumbres, y que esto se debe limitar para evitar que próximas generaciones la continúen.

6. ESTUDIO DE FONDO

QUÉ CONSIDERÓ LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE VPRG.

28. Como se explicará, suplidos en su deficiencia, son **FUNDADOS** los agravios, pues la autoridad partió de la premisa equivocada de que todo el contenido de la jurisprudencia 21/2018 más el contenido del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen un solo tipo administrativo de infracción y que deben demostrarse todos sus elementos para tenerla por configurada, sin tomar en cuenta que en la normativa actual, la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todas ellas **Y QUE EN EL CASO ERA NECESARIO ANALIZAR en específico los elementos de LA VIOLENCIA SIMBÓLICA DENUNCIADA.**

29. Lo dicho, ya que el tribunal local, exigió la demostración de todo lo previsto en la jurisprudencia y en la ley, sin reparar en que **los elementos de la violencia simbólica son por sí una modalidad de la infracción y requiere de elementos específicos.**
30. En efecto, en las páginas ocho a veinticinco de la sentencia de primer grado, el tribunal local se dedicó a reseñar criterios judiciales, doctrina y en general el marco normativo del procedimiento sancionador vinculado a violencia política por razón de género.
31. Al final de ese apartado, puso un cuadro comparativo del contenido de la jurisprudencia 21/2018 y el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para después concluir, dogmáticamente, sin justificación interpretativa de por medio, que, ***para acreditar la violencia política por razón de género, será necesario que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.***

32. Después de narrar los hechos probados, la responsable, en un apartado subsecuente, reiteró la idea de que para probar violencia de género deberían comprobarse los elementos previstos en la citada tesis y los artículos **20 BIS y 20 TER** de la Ley, para lo cual utilizó un esquema de 5 preguntas, siendo que las primeras dos las consideró respondidas en sentido afirmativo pero las otras tres no.
33. La **pregunta tres** consistió en determinar **“si había menoscabo o anulación en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”**.
34. Respecto de ello, el tribunal local consideró que en la primera publicación ni siquiera se refería a la denunciante en tanto que la segunda, si bien se habla directamente de la denunciante, los comentarios no restringen el derecho de la actora o el ejercicio de su función.
35. Lo anterior, ya que las calificativas que ahora se omite reproducir, **“se daban en el contexto de un ejercicio dialéctico que contribuye a la formación de la opinión pública, libre e informada, de tal manera que en el ejercicio político puede existir un intercambio de ideas desinhibido y críticas fuertes, que estas manifestaciones no se refieren a la condición del género de la denunciante, ni tienen su origen en un estereotipo de género, ya que constituyen críticas a su labor y trayectoria política, con las que no se busca inhibir o menoscabar el ejercicio de algún derecho político electoral”**.

36. **La pregunta cuatro** consistió en calificar “**si había violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**”
37. En este contexto, el juzgador se constrictó a establecer literalmente lo siguiente “No, conforme al análisis de la interrogante anterior, no se trata de conductas que puedan configurar **violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**”.

En este aspecto, es de destacarse que la responsable se limitó a responder negativamente y en forma global respecto de diferentes tipo de violencia, siendo que no fue puntual en establecer los elementos de la violencia simbólica, tal como se explicará líneas adelante.

38. La pregunta cinco se planteó así: **¿Se basa en elementos de género? Es decir, se dirige a la mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente.**
39. La respuesta fue “**No, las expresiones se hicieron en una connotación crítica, en relación con el desempeño de la función pública, más no en correlación con el género de una persona o su colectividad de personas que comparten tal característica.**”
40. **Que las expresiones se dan en el debate político, en ejercicio de la libertad de expresión e información, ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, o apreciaciones o aseveraciones vertidas en**

esas confrontaciones, cuando se actualicen en el entorno de temas de interés público, desarrollando lo que la Sala Superior ha replicado sobre el tema en comentario.”

En este aspecto, es evidente que la responsable enfatizó una perspectiva abstracta que la llevó a acumular las diferentes posibilidades en un todo, siendo que la legislación admite la conformación alternativa del ilícito, lo que significa que no es necesario demostrar que, basta con que se acredite una de las siguientes opciones y no necesariamente las tres:

- a) La conducta se dirige a la mujer por ser mujer;
- b) La conducta tiene un impacto diferenciado en las mujeres
o
- c) La conducta afecta desproporcionadamente a la mujer.

41. Pues bien, es evidente que la autoridad responsable incurrió en la **falacia que se conoce como de composición**, por virtud de la cual consideró que las partes son igual al todo, es decir, **sumó todas las posibilidades de tipicidad para considerar que eran una sola y con ello exigió un estándar de prueba inadecuado, excesivamente alto, para tener por configurada la infracción específica** que en el caso debería analizarse.

42. La tipicidad de formación alternativa es la forma correcta de analizar las disposiciones legales complejas, que incluyen diversas hipótesis de conducta ilícita y para lo cual, guardadas las proporciones, sirve la dogmática penal que ha señalado que consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, **y sólo al concretarse cualquier conducta de las**

tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley.”⁹

43. En otras palabras, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, como sucede, por ejemplo, cuando se distingue entre violencia física, sexual o violencia simbólica, que son autónomas y por sí solas ilícitas, aunque estén en el mismo precepto.
44. Sobre esta base, es equivocado sostener que para tener por comprobada la violencia en razón de género —**al caso la violencia simbólica**— es necesario demostrar en un solo hecho todos los supuestos normativos, todos los medios comisivos o todas las conductas, resultados y peligros que estableció el legislador, tan es así que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia ***puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, es decir, cuando refirió cualquiera quiso enfatizar que el ilícito se puede configurar en forma alternada y no acumulada.***

**QUÉ DEBÍA LA AUTORIDAD VALORAR PARA
DETERMINAR SI SE CAUSÓ LA VPRG.**

45. En el caso, la autoridad debió revisar si en términos del artículo 20 bis de la ley aplicable, se acreditaba **cualquiera** de los siguientes elementos —y no todos como lo supuso-:
46. 1. Si hay acción, omisión o tolerancia.

⁹ Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA.

47. 2. Si estas tienen elementos de género.
48. 3. Se realiza en la esfera pública o privada.
49. 4. Si se demostró cualquiera de estas opciones: si la conducta tiene por objeto limitar, o en su caso anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora (sin importar cuál de esas opciones se actualice), el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad o el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones, entre otras opciones que en el caso no son relevantes.
50. 5. O si se demostró que la conducta tuvo por resultado cualquiera de las consecuencias antes descritas.
51. 6. Si demostró que la conducta se dirigió hacia una mujer, o que ese tipo de conductas afecta desproporcionadamente a las mujeres o que tiene un impacto diferenciado en ellas.
52. 7. Para el caso, bastaba con la publicación del periodista es decir es suficiente la intención de generar el menoscabo sin importar si logró o no su cometido, ello en términos del numeral 20 bis. que incluye a los miembros de los medios de comunicación.
53. 8. Que se exprese a través de cualquiera de las hipótesis del numeral **20 ter.** —en el caso concreto la violencia simbólica— a que alude la fracción XVI del citado.

54. Estos son los elementos que debió analizar la responsable para verificar si la conducta denunciada configuraba o no la violencia simbólica y no exigir el acatamiento del bloque como lo hizo.
55. Ante la responsable está demostrar que:
 - A) Existe una publicación en medios de comunicación referidos a la denunciante.
 56. La publicación está relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.
 57. B) Se realizó públicamente.
 58. D) Se perpetró por una persona que se ostenta como periodista.
 59. E) La publicación contiene expresiones que descalifican la labor de la actora y que enfatizan cuestiones de su apariencia física.
60. Con base en lo anterior, la responsable se encontraba obligada a revisar si el tipo de expresiones empleadas por el periodista denunciado configuraban violencia simbólica, valorando si las calificativas hechas por el denunciado tenían por objeto menoscabar o limitar los derechos político-electorales de la denunciante o si ese tipo de expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres.
61. Empero, del estudio que realizó, se advierte que luego de ponderar en forma conjunta los cinco elementos para comprobar la violencia política por razón de género, lo que provocó fue una imposibilidad de acreditar la VPRG a través de

un estándar probatoria de imposible cumplimiento, dado que incluyó, por ejemplo, la cita de la violencia física sin siquiera estar en presencia de una conducta denunciada de ese tipo.

62. En este contexto, la responsable estaba compelida a verificar si en las publicaciones, se configuraba al menos una modalidad del tipo infractor de la violencia en perjuicio de la denunciante a través de un estudio particularizado y no conjunto.
63. Consecuentemente, al analizar las conductas y los elementos del tipo, la responsable no analizó puntualmente que las expresiones de la publicación constituyen **violencia simbólica** contra la denunciada, pues las calificativas empleadas intentan afectar la imagen de la persona a la que se dirigieron basados en un estereotipo, es decir, en la apariencia física de la aquí actora, en un supuesto estado de salud que la refiere en forma despectiva y en sus capacidades en el desempeño de cargos políticos y públicos, siendo que los apodos, las descalificaciones referidas a la apariencia física y a la salud, según la máxima de la experiencia asuelen tener un efecto diferenciado en las mujeres.
64. Así, la responsable fue omisa al advertir que la publicación denunciada, se construye a través de una falacia **ad hominem**, **cuya intención es desacreditar a la denunciada**, es decir, basado en los atributos físicos de la persona y no en pruebas fehacientes de su desempeño, siendo que existe el estereotipo comúnmente sostenido de que las mujeres “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**” no son inteligentes y la exigencia desproporcionada generalmente machista que indebidamente impone el doble rasero para medir a los hombres y mujeres en

su desempeño político, lo que se traduce en violencia simbólica pues pretende subordinar el actuar de las mujeres por debajo del de los hombres, por el solo hecho de ser una mujer **“ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP”**.

65. Esto es, al momento de revisar la conducta por la responsable, en su apartado de **“ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO¹⁰”** no se realizó un estudio con perspectiva de género de las publicaciones, desconociendo que podrían tener por objeto menoscabar el ejercicio pleno de los derechos de la denunciada para continuar con su carrera política, a partir de la propalación de supuestos atributos que la descalifican para ello, como es la afirmación tácita, pero desde luego indebida y prohibida legalmente, de que ella encaja en el estereotipo de ser **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, que necesita ser revisada en un lugar comúnmente conocido en la localidad para personas que tienen problemas mentales o que los resultados de su trabajo no merecen respeto.
66. Las descalificativas empleadas en la publicación son: **“ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP”** siendo que ese tipo de expresiones, además de innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo revelan la **intención** de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de expresiones generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se sustenta en su género, cuando afirma que la denunciada no tiene

¹⁰ Véase fojas 90 a 94 del principal

condiciones de salud o capacidades para desempeñar sus labores.

67. Esta forma de expresión festivamente ofensiva, en tono sarcástico, no solamente tiene por intención ridiculizar, insultar o ironizar, sino que detrás de ello está la idea interiorizada de que los hombres pueden descalificar a las mujeres por sus solas y ligeras apreciaciones subjetivas y machistas, preservando con ello la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que supuestamente se asumen calificados para emitirlas.
68. La ausencia del canon de veracidad se enfatiza porque las expresiones del periodista denunciando, se dirigieron a la persona **señalando una característica o creencia impopular de esa persona**, en vez de demostrar que actuó indebidamente.
69. En lugar de refutar o demostrar el indebido ejercicio del cargo de la actora, el denunciado intenta evidenciar a la denunciante a partir de su imagen personal y no por su trabajo partidario, al evocar su condición de mujer con el objeto de generar un estado de sometimiento o asimetría respecto de los hombres que se dedican al mismo oficio político.
70. Por ello, resulta evidente que la narrativa utilizada en las publicaciones contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la funcionaria, pero que sí propalan un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de ser mujer.



71. Esto, ya que si lo que se necesitaba exponer era un ejercicio partidario deficiente, no había necesidad de estigmatizarla como **“ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP”** a través de un **encubrimiento de libertad de expresión para ocultar la intención de generar una relación de sometimiento hombre mujer al considerarla incompetente por el solo hecho de ser mujer.**
72. Consecuentemente, el tribunal estatal no ponderó la serie de descalificaciones e insultos hechos contra la denunciante, que acometen no a la funcionaria partidista por su labor, sino a la mujer **a través de expresiones que son dedicadas a ella por ser mujer y que pretenden el sometimiento de lo femenino a lo masculino, a través de un control asimétrico de poder, donde la incompetencia se actualiza por ser mujer.**
73. En consecuencia, se configura la violencia simbólica porque la publicación encuentra el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

Por lo anterior, debe revocarse lo sostenido por el tribunal local al estar demostrados los elementos de la violencia simbólica.

74. Por último, no es impedimento para llegar a esta determinación que el tribunal haya sustentado su resolución en la jurisprudencia 21/2018 y los rubros que la ley le exige.
75. Ello, pues como se arguyó, la ley especializada establece los elementos del tipo que configuran el ilícito, en tanto que la

jurisprudencia es solo una guía de análisis interpretativo de la conducta denunciada que emerge incluso antes de la existencia de la ley.

76. Además, la jurisprudencia no contemple incluso los apartados que la ley contempla ni la forma en que deben probarse cada uno de ellos.

77. Así, se reitera que no bastaba que la autoridad revisara los hechos a la luz de una comprobación de la jurisprudencia y la ley, sino que su deber era desglosar los elementos del tipo específico para ver si se actualizaba alguna forma de violencia.

7. EFECTOS

78. Por ello, se revoca la sentencia impugnada para que el tribunal se pronuncie nuevamente y analice los elementos del tipo que integran la **violencia simbólica** denunciada, atendiendo las directrices establecidas en esta sentencia y, en su caso, se pronuncie respecto sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.

79. Lo anterior, deberá ser efectuado en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación hecha, de igual manera se deberá informar a esta autoridad del dictado de la nueva resolución dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que se hubiera dictado, anexando las notificaciones realizadas a las partes.

8 EFECTOS PROTECCIÓN DE DATOS.

80. Considerando que la resolución ordena a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que valore las publicaciones denunciadas con la directriz que el proyecto establece, se hace necesario garantizar la no revictimización de la denunciante.
81. Esto, ya que es necesario considerar que la responsable analizará nuevamente todas las imputaciones hechas y esto implica la reiteración de las calificativas que le fueron imputadas a la parte actora y denunciante.
82. Luego, esta condición de suyo implicaría someter nuevamente al escrutinio legal a la quejosa y a las declaraciones que en su perjuicio se hicieron.
83. Máxime cuando la consulta ya determinó que existe VPRG simbólica en perjuicio de la promovente, entonces, si ya se advierte desde esta instancia que se causó un perjuicio a su persona, no puede omitirse esta condición al exigir una nueva decisión estatal.
84. Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:
85. **1** Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados y se eliminen las calificativas denunciadas, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

86. Por ello, se instruye a la Secretaria General de acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.
87. **2** Con independencia de que la actora no hubiera solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política en razón de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto 1.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, conforme a las razones y efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado

Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.